

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado en la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se concede a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT), hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26607

*ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, S. A.» (IMVACINSA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 11 de septiembre de 1981 por la que se declara a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, Sociedad Anónima» (IMVACINSA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1985 para la instalación de la segunda fase de su aserradero de maderas en Castejón del Puente (Huesca),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Industrias Madereras del Valle del Cinca, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35. 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre. Este beneficio se concede por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26608

*ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se conceden a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 3 de abril de 1981, por la que se declara a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», comprendida en el sector de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, al amparo del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, para la construcción del gasoducto Serrablo-Zaragoza y sus ramales Huesca-Barbastro-Monzón y Jaca-Sabiñánigo,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se concede a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», el siguiente beneficio fiscal:

Reducción de 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Dicho beneficio se concede por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante lo anterior, el plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas y se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

26609

*ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se concreta la disposición transitoria quinta, cinco, de la Orden de 22 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) sobre requisitos para ser designado Agente de Aduanas.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, que se refiere y regula los requisitos necesarios para ser designado Agente de Aduanas, contempla en su disposición transitoria quinta, cinco, el supuesto consistente en la disolución de las Sociedades mercantiles que ostenten la condición de Agencias de Aduanas, atribuyendo la posibilidad de adquirir dicha titularidad, con carácter individual, a los socios que acrediten documentalmente hallarse facultados para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana.

El ya prolongado período de tiempo durante el que ha venido sosteniéndose la vigencia de esta disposición transitoria, la experiencia obtenida durante él y el examen comparado de los restantes preceptos de dicha Orden aconsejan precisar que la posibilidad atribuida en aquella sólo debe materializarse cuando el socio de la Sociedad disuelta, además de hallarse facultado para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana, acredite también el ejercicio efectivo e ininterrumpido de tales operaciones durante un plazo de cinco años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La disposición transitoria quinta, cinco, de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1966, quedará redactada de la siguiente forma:

«Al producirse la disolución de una Sociedad mercantil que ostente la condición de Agencia de Aduanas podrán adquirir la titularidad como Agentes cualesquiera socios, siempre que acrediten documentalmente hallarse facultados para suscribir y realizar operaciones de despacho ante la Aduana y además